

ANEXO VII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.13

FACILITACIÓN DE COMERCIO

ANEXO VII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.13

FACILITACIÓN DE COMERCIO

ARTÍCULO 1

Principios generales

1. Las Partes, con el objetivo de contribuir a los intereses de sus respectivas comunidades empresariales y crear un entorno comercial que les permita beneficiarse de las oportunidades que ofrece el Acuerdo, acuerdan que, en particular, los siguientes principios son la base para el desarrollo y la administración de medidas de facilitación del comercio por parte de sus autoridades competentes:

- a) transparencia, eficiencia, simplificación, armonización y coherencia de los procedimientos comerciales;
- b) la administración coherente, imparcial, predecible y razonable de las leyes, reglamentos y decisiones administrativas pertinentes al comercio internacional de mercancías;
- c) promoción de estándares internacionales;
- d) coherencia con los instrumentos multilaterales;
- e) el mejor uso posible de la tecnología de la información;
- f) altos estándares de servicio público;
- g) controles gubernamentales basados en la gestión de riesgos;
- h) cooperación dentro de cada Parte entre las aduanas y otras autoridades fronterizas; y
- i) consultas entre las Partes y sus respectivas comunidades empresariales.

2. Las Partes aplicarán procedimientos comerciales y fronterizos que sean simples, razonables e imparciales.

3. Este Anexo no se interpretará en el sentido de disminuir los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de los Artículos 2.11 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 2.12 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Transparencia

1. Cada Parte pondrá a disposición y actualizará sin demora en Internet:
 - a) todas las leyes, reglamentos, decisiones administrativas de aplicación general y procedimientos relevantes para el comercio de bienes;
 - b) una descripción de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de apelación, que informe a las partes interesadas de los pasos prácticos necesarios para el comercio o tránsito de mercancías;
 - c) los formularios y documentos requeridos para el comercio o el tránsito por el territorio de esa Parte; e
 - d) información de contacto respecto de los puntos de información.
2. Cada Parte establecerá puntos de información para aduanas y otros asuntos pertinentes al comercio de mercancías, que podrán ser contactados a través de Internet. Las Partes no requerirán ningún pago por responder consultas.
3. Cada Parte establecerá un mecanismo para que su comunidad empresarial exprese sus necesidades con respecto al desarrollo y la implementación de medidas de facilitación del comercio, prestando especial atención a los intereses de las pequeñas y medianas empresas.
4. Cada Parte, en la medida de lo posible y de conformidad con su legislación y sistema jurídico nacionales, publicará por adelantado y en Internet, toda propuesta de ley y reglamentación pertinente para el comercio internacional, con el fin de ofrecer a las personas interesadas la oportunidad de comentar sobre ellos
5. Cada Parte publicará lo antes posible leyes y reglamentaciones pertinentes al comercio internacional de mercancías antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 3

Resoluciones anticipadas

1. Una Parte emitirá, dentro de un tiempo razonablemente determinado, una resolución anticipada escrita y vinculante, previa solicitud por escrito presentada por un importador, productor o exportador establecido en su territorio o un exportador o productor en el territorio de otra Parte¹ con respecto a :
 - a) la clasificación arancelaria y el tipo de derecho aplicado a un producto y la información necesaria para determinar los derechos a pagar;
 - b) el método o los criterios apropiados y la aplicación de los mismos, que se utilizará para determinar el valor en aduana según un conjunto particular de hechos²;

¹ Para mayor certeza, un importador, exportador o productor puede diligenciar una solicitud para una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

² Suiza aplica derechos de aduana basado en peso o cantidad en lugar de derechos *ad valorem*.

- c) los derechos y cargas que apliquen las Autoridades Gubernamentales o, cuando corresponda, información sobre la forma en que se calculan dichos derechos y cargas;
 - d) los requisitos aplicados en frontera por parte de las Autoridades Gubernamentales para un producto específico;
 - e) las reglas de origen aplicables a un producto; y
 - f) otros asuntos que las Partes acuerden.
2. Una Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada deberá notificar por escrito al importador, productor o exportador solicitante, estableciendo las bases de su decisión.
3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor en la fecha en que se emitan o en otra fecha especificada en la resolución, a condición de que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución se mantengan.
4. Una Parte podrá limitar la validez de las resoluciones anticipadas a un período determinado por la legislación nacional.
5. Cada Parte se esforzará por hacer pública la información sobre resoluciones anticipadas, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.
6. El importador, productor o exportador proporcionará toda la información necesaria solicitada por la autoridad que expide la resolución anticipada. Las Partes pueden negarse a emitir una resolución anticipada o revocarla cuando la información proporcionada sea incorrecta, falsa o engañosa.

ARTÍCULO 4

Simplificación de los procedimientos de comercio internacional

1. Las Partes limitarán los controles, formalidades y el número de documentos requeridos en el contexto del comercio de mercancías entre las Partes a aquellos necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y, de este modo, simplificar en la medida de lo posible los respectivos procedimientos. Con miras a minimizar la incidencia y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a disminuir y simplificar los requisitos de importación, exportación y documentación de tránsito, cada Parte se asegurará de que tales formalidades y requisitos de documentación:
- a) se apliquen con miras a la liberación y despacho rápido de mercancías;
 - b) se apliquen de manera tal que se trate de reducir el tiempo requerido para el despacho de aduana y el costo de cumplimiento; y
 - c) correspondan a la medida menos restrictiva del comercio elegida.
2. La Parte importadora no requerirá un original o una copia de la declaración de exportación al importador.
3. Las Partes utilizarán procedimientos comerciales eficientes, con miras a reducir los costos y retrasos innecesarios en el comercio entre ellos, basados, según corresponda, en estándares internacionales.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - a) prevean la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información antes de la llegada física de los bienes a fin de agilizar su despacho;
 - b) prevean la posibilidad de pago electrónico de derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por la aduana y otras autoridades fronterizas; y
 - c) permitan que los bienes destinados a la importación se muevan dentro de la parte bajo control aduanero de la oficina de aduanas de entrada a otra oficina de aduanas desde donde se liberarán o despacharán las mercancías.
5. Para evitar el deterioro de productos perecederos³, cada Parte deberá:
 - a) prever la liberación rápida de mercancías perecederas, mediante la aplicación de medidas tales como un procedimiento simplificado;
 - b) en caso de retraso significativo en la liberación de mercancías perecederas y previa solicitud por escrito, el Miembro importador, en la medida de lo posible, proporcionará una comunicación sobre los motivos del retraso;
 - c) dar la debida prioridad a los productos perecederos al programar cualquier examen que pueda requerirse; y
 - d) permitir que un importador haga arreglos para el almacenamiento adecuado de productos perecederos en espera de su liberación. Cada Parte podrá exigir que cualquier instalación de almacenamiento prevista por el importador haya sido aprobada o designada por las autoridades pertinentes.

ARTÍCULO 5

Oficinas competentes de la aduana

1. Cada Parte designará las oficinas de aduanas en las que se podrá presentar o despachar los bienes. Al determinar la competencia y la ubicación de estas oficinas y sus horas de trabajo, los factores a considerarse incluirán, en particular, las necesidades del comercio.
2. Cada Parte deberá, con sujeción a la disponibilidad de recursos, realizar controles y procedimientos aduaneros fuera del horario comercial designado y fuera de los locales de las oficinas de aduanas competentes si así lo solicita un comerciante por una razón válida.

ARTÍCULO 6

Gestión de riesgos

1. Sobre la base de la gestión del riesgo, cada Parte determinará qué personas, bienes o medios de transporte se examinarán y el alcance del examen.

³ Para efectos de este Artículo, "productos perecederos" significa bienes que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, en particular en ausencia de condiciones apropiadas de almacenamiento.

2. Al identificar y abordar los riesgos relacionados con la entrada, salida, tránsito, transferencia o uso final de mercancías movidas entre los territorios aduaneros de las Partes o a la presencia de mercancías que no estén en libre circulación, las Partes aplicarán sistemáticamente procedimientos y prácticas objetivas de gestión de riesgos.

3. Los procedimientos fronterizos y los controles aduaneros de cada Parte, incluidos sus exámenes documentales, exámenes físicos o exámenes posteriores al despacho, se aplicarán con el fin de facilitar el comercio, teniendo en cuenta los riesgos mencionados en el párrafo 2.

ARTÍCULO 7

Sistema de operador económico autorizado

Las Partes que apliquen sistemas de Operadores Económicos Autorizados o medidas de seguridad que afecten los flujos comerciales internacionales, tendrán por objetivo concretar acuerdos de reconocimiento mutuos de medidas de autorización y de seguridad entre sí con el fin de facilitar el comercio internacional y garantizar un control aduanero efectivo, basándose en las normas internacionales pertinentes, en particular el Marco de estándares de la Organización Mundial de Aduanas para asegurar y facilitar el comercio mundial (Marco SAFE).

ARTÍCULO 8

Agentes de aduanas

Los sistemas y procedimientos aduaneros de cada Parte permitirán a los exportadores e importadores presentar su declaración de aduanas sin necesidad de recurrir a los agentes de aduanas.

ARTÍCULO 9

Derechos y cargas

1. Los derechos y cargas de cualquier naturaleza, distintos de los derechos de importación y distintos de los impuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo III del GATT de 1994, aplicados con relación a la importación o exportación, incluidos las acciones previstas en el Artículo [Resoluciones Anticipadas], se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados.

2. Las tasas y cargas a que se refiere el párrafo 1 no se calcularán sobre una base *ad valorem*.

3. Cada Parte publicará oficialmente información sobre los derechos y cargas en Internet. Dicha información incluirá el motivo de la tarifa o cargo, es decir, el servicio prestado, la autoridad responsable, los derechos y cargas que se aplicarán o, cuando corresponda, información sobre la forma en que se calculan dichas tarifas y cargos, y cuándo y cómo se debe hacer el pago.

4. Previa solicitud, las autoridades aduaneras o cualquier otra autoridad competente de una Parte proporcionarán información sobre los derechos y cargas aplicables a las importaciones

de bienes a esa Parte, o, cuando corresponda, información sobre la forma en que se calculan esos derechos y cargas.

ARTÍCULO 10

Disposiciones sobre sanciones

1. Cada Parte se asegurará de que las sanciones por incumplimiento de sus leyes, reglamentos o requisitos de procedimiento aduaneros se impongan únicamente a la(s) persona(s) legalmente responsable(s) del incumplimiento.
2. La pena impuesta dependerá de los hechos y circunstancias del caso y se basará en la culpabilidad de la(s) persona(s) legalmente responsable(s) y será acorde con el grado y severidad del incumplimiento.
3. Una multa por incumplimientos menores, tales como omisiones involuntarias o errores, realizadas sin intención fraudulenta o negligencia grave y sin mayores consecuencias no será mayor de lo necesario para desalentar la repetición de dichos errores.
4. Cada Parte se asegurará de que cuando se imponga una sanción por incumplimiento de las leyes, reglamentos o requisitos de procedimiento aduaneros, se proporcione una explicación por escrito a las personas a quienes se impone la sanción, especificando la naturaleza del incumplimiento, la base para la multa e instrucciones sobre los derechos de apelación.
5. Cada Parte considerará como un factor atenuante la divulgación voluntaria a las autoridades competentes de las circunstancias de una infracción de una ley, regulación o requisitos de procedimientos aduaneros previo al descubrimiento de un incumplimiento por parte de la autoridad.
6. Cada Parte deberá especificar en su legislación interna un período limitado dentro del cual podrá iniciar procedimientos de sanciones en relación con una infracción de una ley, reglamento o requisito de procedimiento aduanero.
7. Cada Parte mantendrá procedimientos para evitar conflictos de intereses en la evaluación y el cobro de sanciones que aseguren que los funcionarios del gobierno no se beneficien personalmente del cobro o cálculo de una multa o tasa.

ARTÍCULO 11

Legalización de documentos

1. Una Parte no exigirá la legalización u otra autenticación, en particular la apostilla consular de facturas comerciales, certificados de origen u otra documentación aduanera, incluidos los derechos y cargas relacionados con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.
2. Sin embargo, si en el caso de controles posteriores al despacho se sospecha de irregularidades que pueden requerir documentos adicionales, las autoridades importadoras pueden exigir que los documentos sean legalizados antes de la presentación.

ARTÍCULO 12

Admisión temporal de bienes

1. Cada Parte permitirá, según lo previsto en sus leyes y reglamentos, la admisión temporal de mercancías de conformidad con las normas internacionales.
2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por "admisión temporal" los procedimientos aduaneros en virtud de los cuales determinadas mercancías pueden introducirse en un territorio aduanero condicionalmente exentas del pago de los derechos de aduana. Dichos bienes deben importarse para un propósito específico y estar destinados a la reexportación dentro de un período específico y sin haber sufrido ningún cambio, excepto la depreciación normal debido al uso que se hace de ellos.

ARTÍCULO 13

Perfeccionamiento activo y pasivo

1. Cada Parte permitirá la importación y exportación temporal para el perfeccionamiento activo y el perfeccionamiento pasivo de conformidad con las normas internacionales.
2. Para los propósitos de este Artículo:
 - a) "perfeccionamiento activo": significa los procedimientos aduaneros en virtud de los cuales determinadas mercancías pueden introducirse en un territorio aduanero condicionalmente exentas del pago de los derechos de aduana. Dichos productos deben estar destinados a la reexportación dentro de un período especificado después de haber sido manufacturados, procesados o reparados; y
 - b) "perfeccionamiento pasivo": significa los procedimientos aduaneros en virtud de los cuales determinadas mercancías que se encuentran en libre circulación en un territorio aduanero pueden exportarse temporalmente para ser manufacturados, procesados o reparados en el extranjero y luego reimportarse con exención total o parcial de los derechos de aduana.

ARTÍCULO 14

Cooperación entre los organismos que intervienen en frontera

Cada Parte se asegurará de que sus autoridades y organismos que participan en los controles fronterizos y otros controles de importación y exportación cooperen y coordinen sus procedimientos para facilitar el comercio.

ARTÍCULO 15

Apelación

Cada Parte se asegurará de que toda persona a quien la aduana u otra autoridad fronteriza emita una decisión administrativa tenga derecho, al menos, a:

- a) un nivel de recurso administrativo independiente dentro de la misma autoridad, a menos que la decisión administrativa haya sido adoptada por la autoridad administrativa más alta; y
- b) un nivel de apelación judicial independiente.

ARTÍCULO 16

Confidencialidad

Toda la información proporcionada en relación con la importación, exportación, resoluciones anticipadas o tránsito de mercancías será tratada como confidencial por las Partes y estará cubierta por la obligación de secreto profesional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de cada Parte. Dicha información no será divulgada por las autoridades de una Parte sin el permiso expreso de la persona o autoridad que la proporciona.